



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003942-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03109-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENCE**  
Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03109-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 12 de julio de 2024, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENCE** contra la CARTA N° 02613-2024-OEFA/RAI de fecha 10 de julio de 2024 y la CARTA N° 02641-2024-OEFA/RAI de fecha 11 de julio de 2024, mediante las cuales el **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 09 de julio de 2024, con N° Exp. E01-077120.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 09 de julio de 2024, con N° Exp. E01-077120, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“CON FECHA 08/6/24 SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN / DOCUMENTACIÓN QUE HAYA GENERADO, POSEA Y/O CUSTODIE EL OEFA SOBRE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA PROVINCIA DE AIJA - CABECERA DE LA MICROCUENCA DE AIJA-HUARMEY EN RELACION AL PROBABLE EFECTO DELETEREO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL AGUA CON LA LIBERACION DE CONTAMINANTES COMO EL ARSENICO, PLOMO, CADMIO, ETC, ASI COMO, TODOS LOS DOCUMENTOS DE FISCALIZACION POR PARTE DEL OEFA A LAS SIGUIENTE EMPRESAS: (1) COMPAÑIA MINERA HUANCAPETÍ, 2) COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A., (3) MINERA HUINAC S.A.C., (4) MTZ S.A.C., y (5) S.M.R.L. Señor de Luren RGAN N° 2 de Huaraz, (6). OTRA EMPRESA ACTUALMENTE PRESENTE EN EL AREA GEOGRAFICA DE LA CUENCA DEL RIO HUARMEY SUBCUENCA DE AIJA DEL PEDIDO DE INFORMACIÓN”. (Sic)*

Mediante la CARTA N° 02613-2024-OEFA/RAI de fecha 10 de julio de 2024, la entidad dio respuesta a dicha solicitud, indicando lo siguiente:

*“(…)*

*Ene se sentido, a efectos de poder entregarle la información correcta y de manera oportuna, es necesario que nos precise si cuando se refiere a “toda la documentación”, requiere copia de los informes de supervisión a las unidades fiscalizables del subsector minería ubicadas en la cabecera de la microcuenca de Aija- Huarmey. De ser así, se requiere también que nos precise el año o periodo solicitado.*

*Finalmente, cabe indicar que la subsanación de su solicitud deberá realizarla en el plazo de dos días hábiles (...)*

Con fecha 11 de julio de 2024, mediante correo electrónico, el recurrente responde el pedido de aclaración formulado por la entidad, indicando lo siguiente:

*(...)*

*CON FECHA 08 DE JULIO DEL 2024, SOLICITO, TODA LA INFORMACIÓN GENERADA O EN ARCHIVO/CUSTODIA, lo que no deja un ápice de duda de que mi persona como solicitante está pidiendo el íntegro de la información a lo largo de las línea de tiempo que haya generado y/o recibido y resguarde el OÉFA de acuerdo a la Solicitud de acceso a la información pública del 09.07.2024. (Expediente N° 2024-E01-077120) en relación a un tema concreto y presiso.*

*Lo que se me solicita en la CARTA N° 2613-2024-OEFA/RAI con respecto a su requerimiento de precisión deviene en irregular (SIC) “En ese sentido, a efectos de poder entregarle la información correcta y de manera oportuna, es necesario que nos precise si cuando se refiere a “toda la documentación”, requiere copia de los informes de supervisión a las unidades fiscalizables del subsector minería ubicadas en la cabecera de la microcuenca de Aija-Huarmey. De ser así, se requiere también que nos precise el año o periodo solicitado”; deviene en un PEDIDO IRREGULAR, ya que ha sido materia de pronunciamiento tanto en el tribunal constitucional como el El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia.*

*Queda claro que el OEFA, irregularmente pretende solicitar una aclaración a mi solicitud que a todas luces no procede de acuerdo a Ley, transgrediendo el principio de legalidad. Por ende se pretendería ponerme en estado de asimetría informativa. En tal sentido, apelaré su negativa ante las instancias correspondientes.*

*Reitero se me entregue lo solicitado: (SIC) SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN/DOCUMENTACIÓN QUE HAYA GENERADO, POSEA Y/O CUSTODIE EL OEFA SOBRE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA PROVINCIA DE AIJA-CABECERA DE LA MICROCUENCA DE AIJA- HUARMEY EN RELACIÓN AL PROBABLE EFECTO DELETEREO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL AGUA CON LA LIBERACIÓN DE CONTAMINANTES COMO EL ARSENICO, PLOMO, CADMIO, ETC, ASI COMO, TODOS LOS DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL OEFA A LAS SIGUIENTE EMPRESAS: (1) COMPAÑIA MINERA HUANCAPETÍ, 2) COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A., (3) MINERA HUINAC S.A.C.. (4) MTZ S.A.C.. y (5) S.M.RL. Señor de Luren RGAN N° 2 de Huaraz, (6). OTRA EMPRESA ACTUALMENTE PRESENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DE LA CUENCA DEL RIO HUARMEY SUB CUENCA DE AIJA DEL PEDIDO DE INFORMACIÓN.” (Sic)*

Posteriormente, mediante la CARTA N° 02641-2024-OEFA/RAI de fecha 11 de julio de 2024, la entidad emitió una nueva respuesta a la recurrente, indicándole lo siguiente:

*(...)*

Al respecto, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) comunicó vía correo electrónico institucional dirigido al Responsable de Acceso a la Información Pública, la necesidad de hacer uso de la prórroga; debido al extenso volumen de la información solicitada.

En ese sentido, en el marco del Literal g) del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y inciso 24.1.4 del Artículo 24 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, se comunica que la DSEM hará uso de la prórroga y la información correspondiente será remitida de acuerdo al siguiente cronograma:

<b>Primera entrega</b>	<b>Martes 6 de agosto de 2024</b>
<b>Segunda entrega</b>	<b>Miércoles 14 de agosto de 2024</b>
<b>Tercera entrega</b>	<b>Miércoles 28 de agosto de 2024</b>

(...)” (Sic)

Con fecha 12 de julio de 2024, el recurrente formula ante la entidad su recurso de apelación contra la CARTA N° 02613-2024-OEFA/RAI de fecha 10 de julio de 2024 y la CARTA N° 02641-2024-OEFA/RAI de fecha 11 de julio de 2024), señalando lo siguiente:

“(..)

*Es decir, un cronograma temporal de 29, 37 y 51 días calendario de entrega después de la fecha de haberse originado el pedido de acceso a la información para la primera, segunda y tercera entrega respectivamente bajo el fundamento subjetivo y no definido del funcionario de la OEFA (abuso de ésta potestad por parte de los funcionarios encargados de entregar información, dejando la puerta abierta a la arbitrariedad de que se está solicitando un “extenso volumen de información”), poniendo fechas arbitrarias sin saber o poder precisar lo que se va a entregar en las mismas y distinta a su carta “CARTA 2613-2024-OEFA/RAI” que solicitaba la necesidad de una presunta mayor precisión por parte del solicitante no se ajustaba a derecho por las razones ya expuesta en mi DOCUMENTO DE APELACIÓN N° 02-2024-FOP.*

*Así, en este caso, al invocar el inciso 24.1.4 del Artículo 24 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de forma extemporánea y sin fundamentar en estricta primacía de la realidad que tan voluminosa o no es la información solicitada, se está permitiendo un subterfugio que permitiría prolongar arbitrariamente las entregas de información pública violando el derecho de acceso a la información pública. De nada sirve acceder a una información pública si esta no es oportuna y completa en un tiempo que respete el principio de razonabilidad (más aun cuando se trata de información primordial para un grave tema de salud pública reconocido que pone en riesgo la vida de millones de peruanos). (...)*”

Mediante Resolución 003456-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los mismos que fueron remitidos a esta instancia

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11194-2024-JUS/TTAIP, el 01 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

mediante OFICIO N° 00055-2024-OEFA/RAI recepcionado en fecha 13 de agosto de 2024.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si el requerimiento del recurrente fue atendido conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que, el recurrente, requirió la información relacionada con *“(...) TODA LA INFORMACIÓN / DOCUMENTACIÓN QUE HAYA GENERADO, POSEA Y/O CUSTODIE EL OEFA SOBRE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA PROVINCIA DE AIJA - CABECERA DE LA MICROCUENCA DE AIJA-HUARMEY EN RELACION AL PROBABLE EFECTO DELETEREO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL AGUA CON LA LIBERACION DE CONTAMINANTES COMO EL ARSENICO, PLOMO, CADMIO, ETC, ASI COMO, TODOS LOS DOCUMENTOS DE FISCALIZACION POR PARTE DEL OEFA A LAS SIGUIENTE EMPRESAS: (1) COMPAÑIA MINERA HUANCAPETÍ, 2) COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A., (3) MINERA HUINAC S.A.C., (4) MTZ S.A.C., y (5) S.M.R.L. Señor de Luren RGAN N° 2 de Huaraz, (6). OTRA EMPRESA ACTUALMENTE*

*PRESENTE EN EL AREA GEOGRAFICA DE LA CUENCA DEL RIO HUARMEY SUBCUENCA DE AIJA DEL PEDIDO DE INFORMACIÓN”.*

En respuesta a este requerimiento, mediante la CARTA N° 02613-2024-OEFA/RAI de fecha 10 de julio de 2024 la entidad solicita que precise si cuando se refiere a “toda la documentación”, requiere copia de los informes de supervisión a las unidades fiscalizables del subsector minería ubicadas en la cabecera de la microcuenca de Aija- Huarmey y de ser así, requiere también que precise el año o periodo solicitado. Ante dicha Carta el recurrente responde indicando que está pidiendo el íntegro de la información a lo largo de las líneas de tiempo que haya generado y/o recibido y resguarde el OEFA de acuerdo con la solicitud de acceso a la información pública presentada, por lo que reitera lo requerido en su escrito de solicitud de fecha 09 de julio de 2024. Acto seguido, la entidad, mediante la CARTA N° 02641-2024-OEFA/RAI de fecha 11 de julio de 2024, comunicó al recurrente la prórroga del plazo legal para la atención de su solicitud en tres entregas finalizando en fecha 28 de agosto de 2024.

Ante dicha respuesta, el recurrente ha manifestado su disconformidad, en razón a que la entidad ha prorrogado la entrega de la información sin fundamentar en estricta primacía de la realidad que tan voluminosa es la información solicitada.

Por su parte, la entidad alcanzó sus descargos a esta instancia mediante el OFICIO N° 00055-2024-OEFA/RAI de fecha 13 de agosto de 2024, con el que remite el MEMORANDO N° 02577-2024-OEFA/DSEM de fecha 08 de agosto de 2024, en el que se señala lo siguiente:

*“(…)*

***a. Sobre la precisión requerida:***

*Al respecto, se comunica que con fecha 9 de julio del presente año, el Responsable de Acceso a la Información Pública (RAIP) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) derivó a la DSEM la solicitud de acceso a la información pública (SAIP) ingresada con el registro N° 2024-E01-077120.*

*De la lectura del pedido, se advirtió que la misma no era precisa por cuanto no se delimitó el tiempo (año o periodo) requerido; ello, en consideración a que el OEFA es competente para fiscalizar las actividades del subsector de minería desde el 2010; por tal motivo, el mismo día que ingresó la SAIP con registro N° 2024-E01-077120, la DSEM solicitó se precise el año o periodo; a fin de que el ciudadano delimite la temporalidad de su pedido de información.*

*En ese sentido, con fecha 11 de julio del 2024, el RAIP nos traslada la respuesta del ciudadano señalando que requiera “TODA LA DOCUMENTACIÓN.”*

*Para mayor detalle, se remite como anexos, al presente, copia de los correos donde la DSEM pide la precisión; así como la respuesta del ciudadano, ante la precisión requerida.*

***b. Sobre la prórroga requerida:***

*Con la respuesta brindada por el ciudadano, a la precisión requerida, la DSEM solicitó al RAIP, vía correo electrónico, prórroga a fin de poder cumplir con la entrega de la documentación solicitada. Al respecto, se adjunta copia de dicho correo.*

Para ello, se fundamentó el uso de la prórroga en el sub numeral 24.1.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información aprobada por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS. A su vez, esta prórroga se sustentó en la inversión de tiempo para hacer la búsqueda y selección de la información requerida, considerando, además que el ciudadano precisó que quería toda la documentación que obra en el OEFA respecto de las unidades señaladas en su pedido y otras que no especificó en su solicitud; por lo que se tuvo que requerir a otra unidad del OEFA (CSIG) nos brinde el listado de unidades ubicadas en la zona, materia de la solicitud.

En consideración a ello, se alcanzó al RAIP, un correo electrónico, el mismo día de recibida la precisión, indicando las siguientes fechas para hacer entrega de la documentación:

**1ra entrega:** 02 de agosto de 2024.

**2da entrega:** 12 de agosto de 2024.

**3era entrega:** 26 de agosto de 2024.

Sobre el particular, con fecha 30 de julio de los corrientes, se alcanzó al RAIP un correo electrónico poniendo a su disposición el primer bloque de la documentación solicitada (primera entrega); la misma que correspondió a todos los expedientes de supervisión públicos de las siguientes unidades fiscalizables:

N°	ADMINISTRADO	UNIDAD_FISCALIZABLE	SUBSECTOR	ACTIVIDAD
1	COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	Pisqahuanca	Minería	Cierre de Pasivos Ambientales Mineros
2	MINERA BARRICK PERU S.A.	La Merced	Minería	Exploración
3	CHAKANA RESOURCES S.A.C.	Soledad	Minería	Exploración

Encontrándose pendiente la segunda entrega, en la cual se pondrá a disposición todos los expedientes de supervisión públicos de las siguientes unidades fiscalizables:

ADMINISTRADO	UNIDAD_FISCALIZABLE	SUBSECTOR	ACTIVIDAD
Compañía Minera Lincuna S.A.	Huancapetí	Minería	Explotación
Compañía Minera Lincuna S.A	Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Uno	Minería	Cierre de Pasivos Ambientales Mineros
Compañía Minera Lincuna S.A	Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos	Minería	Cierre de Pasivos Ambientales Mineros
Compañía Minera Lincuna S.A	Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres	Minería	Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

Para la **tercera y última entrega** se alcanzarán todos los informes de monitoreo ambiental y/o informes de avance de cierre de minas que presentan las empresas mencionadas en los cuadros supra desde el 2010 a la fecha; por el desarrollo de actividades en sus respectivas unidades fiscalizables, los cuales son aproximadamente más de trescientos (300) documentos.

*En atención a los descargos antes señalados, la DSEM cumple con brindar los fundamentos de la precisión y prórroga que, en su oportunidad, fueron solicitados a su despacho, para ser puestos de conocimiento del ciudadano.”*

Al respecto, de la documentación alcanzada por la entidad con sus descargos, se observa la CARTA N° 02935-2024-OEFA/RAI de fecha 02 de agosto de 2024, dirigida al recurrente, en el que se señala lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, es preciso señalar que la información solicitada es de carácter público de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019 JUS.*

*En ese sentido, en esta primera entrega, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) informa mediante correo electrónico institucional que, respecto al extremo referido a **"(6) OTRA EMPRESA ACTUALMENTE PRESENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DE LA CUENCA DEL RIO HUARMEY SUB CUENCA DE AIJA DEL PEDIDO DE INFORMACIÓN"**, y en colaboración con la Coordinación del Sistema de Información Geográfica (CSIG) del OEFA, se cuenta con la presencia de las empresas indicadas en el cuadro infra: los cuales corresponden al sector de gran y mediana minería, y que están ubicados en dicha cuenca:*

ADMINISTRADO	UNIDAD_FISCALIZABLE	SUBSECTOR	ACTIVIDAD
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	Pisqahuanca	Minería	Cierre de Pasivos Ambientales Mineros
MINERA BARRICK PERU S.A.	La Merced	Minería	Exploración
CHAKANA RESOURCES S.A.C.	Soledad	Minería	Exploración

*Entonces, de ello, la DSEM remite la copia digital de los expedientes de supervisión correspondientes a las empresas mineras mencionadas.*

*Asimismo, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DAFI) remite un (1) documento en formato Excel en el cual detalla el listado de supervisiones a remitir en esta primera entrega, indicando el Expediente de Fiscalización y el carácter de la Información de cada Informe de Supervisión.*

*De ello, se pone a su disposición la información remitida por el área poseedora de la información, a la cual podrá acceder a través del siguiente enlace:*

*[https://drive.google.com/drive/folders/1elpKVUKCWcrW9dNGA8YYjwLK1Rv\\_526m?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1elpKVUKCWcrW9dNGA8YYjwLK1Rv_526m?usp=sharing)*

*Por tanto, se remite la información mencionada sin costo alguno al correo electrónico consignado en su solicitud, conforme a lo estipulado en el numeral 30.4 del Artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-PCM.*

*De igual manera, cabe precisar que, mediante documento de la referencia c) de fecha 11.07.2024 se le notificó el uso de la prórroga amparado en el marco de lo establecido en el Literal g) del Artículo 11° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública. Por lo que, la información pendiente de entrega sobre las empresas 'COMPAÑIA MINERA HUANCAPETÍ' y 'COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.' a cargo de la DSEM, le será remitida de acuerdo a lo mencionado en el cronograma de entregas notificado previamente vía correo electrónico.

Ahora bien, respecto de las empresas 'MINERA HUINAC S.A.C.', 'MTZ S.A.C.' y 'S.M.RL. Señor de Luren RGAN N° 2 de Huaraz', la DSEM informa que **estas no forman parte del universo fiscalizable a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**; ya que **corresponden al estrato de pequeña minería y minería artesanal**; y, en ese sentido, no se cuenta con información qué reportar respecto de las mismas.

Por lo cual, se procede a denegar **los mencionados extremos de la presente solicitud**, de acuerdo con el Tercer Párrafo del Artículo 13" del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde establece que "la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuado el pedido".

De los actuados en el expediente se puede apreciar que la CARTA N° 02935-2024-OEFA/RAI fue notificada al recurrente el 02 de agosto de 2024, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Acceso Información OEFA <accesoinformacion@oefa.gob.pe>

---

**Solicitud de Acceso a la Información Pública - HT 076798 y 076991**

Acceso Información OEFA <accesoinformacion@oefa.gob.pe> 2 de agosto de 2024, 20:41  
Para: [REDACTED]

Estimado,  
**FERNANDO LUIS PEDRO OSORES PLENGE**

Es grato dirigirme a usted, a fin de remitirle por este medio la **CARTA N° 02935-2024-OEFA/RAI**, mediante la cual se da respuesta a su solicitud.

**Mucho se le agradecerá, se sirva confirmar la recepción del correo.**

Finalmente, a efectos de seguir mejorando nuestro servicio, le agradeceríamos que califiquen la atención brindada en esta oportunidad ingresando al siguiente enlace:

<https://forms.gle/B2M95xw5AizDgGjm6>

--  
Atentamente,

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental **Acceso a la Información Pública**  
**204-9900 Anexo 6604**  
Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 - Jesús María  
www.oefa.gob.pe

 Recicla  Utiliza menos bolsas  Ahorra energía  Cuida y siembra árboles.

**Imprime este correo electrónico sólo si es necesario. Cuidar el ambiente es responsabilidad de todos.**

---

 **CARTA N° 02935-2024-OEFA--RAI.pdf**  
241K

Asimismo, consta en el expediente el acuse de recibido automático del correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2024 remitido por la entidad al recurrente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



- **Con relación a los ítems 3, 4 y 5 de la solicitud de información**

En estos ítems de su solicitud, el recurrente solicitó información referente a las empresas MINERA HUINAC S.A.C., MTZ S.A.C. y S.M.RL. Señor de Luren RGAN N° 2 de Huaraz; al respecto, con la CARTA N° 02935-2024-OEFA/RAI, la entidad señala que: *“estas no forman parte del universo fiscalizable a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); ya que corresponden al estrato de pequeña minería y minería artesanal; y, en ese sentido, no se cuenta con información qué reportar respecto de las mismas.”*

Sobre la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada en los **ítems 3, 4 y 5** de la solicitud, corresponde tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

Siguiendo el criterio establecido por el máximo intérprete de la Constitución, corresponde en el presente procedimiento administrativo otorgar el carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en el CARTA N° 02935-2024-OEFA/RAI de fecha 02 de agosto de 2024; y, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación respecto de los **ítems 3, 4 y 5** de la solicitud del recurrente, por inexistencia de la información solicitada.

- **Con relación al ítem 6 de la solicitud de información**

En este ítem de su solicitud, el recurrente solicitó información referente a “OTRA EMPRESA ACTUALMENTE PRESENTE EN EL AREA GEOGRAFICA DE LA CUENCA DEL RIO HUARMEY SUBCUENCA DE AIJA DEL PEDIDO DE INFORMACIÓN”; al respecto, con la CARTA N° 02935-2024-OEFA/RAI, la entidad señala lo siguiente:

*“En ese sentido, en esta primera entrega, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) informa mediante correo electrónico institucional que, respecto al extremo referido a **“(6) OTRA EMPRESA ACTUALMENTE PRESENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DE LA CUENCA DEL RIO HUARMEY SUB CUENCA DE AIJA DEL PEDIDO DE INFORMACIÓN”**, y en colaboración con la Coordinación del Sistema de Información Geográfica (CSIG) del OEFA, se cuenta con la presencia de las empresas indicadas en el cuadro infra: los cuales corresponden al sector de gran y mediana minería, y que están ubicados en dicha cuenca:*

ADMINISTRADO	UNIDAD_FISCALIZABLE	SUBSECTOR	ACTIVIDAD
COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	Pisqahuanca	Minería	Cierre de Pasivos Ambientales Mineros
MINERA BARRICK PERU S.A.	La Merced	Minería	Exploración
CHAKANA RESOURCES S.A.C.	Soledad	Minería	Exploración

*Entonces, de ello, la DSEM remite la copia digital de los expedientes de supervisión correspondientes a las empresas mineras mencionadas.*

*Asimismo, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) remite un (1) documento en formato Excel en el cual detalla el listado de supervisiones a remitir en esta primera entrega, indicando el Expediente de Fiscalización y el carácter de la Información de cada Informe de Supervisión.*

*De ello, se pone a su disposición la información remitida por el área poseedora de la información, a la cual podrá acceder a través del siguiente enlace:*

[https://drive.google.com/drive/folders/1elpKVUKCWcrW9dNGA8YYjwLK1Rv\\_526m?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1elpKVUKCWcrW9dNGA8YYjwLK1Rv_526m?usp=sharing)

*Por tanto, se remite la información mencionada sin costo alguno al correo electrónico consignado en su solicitud, conforme a lo estipulado en el numeral 30.4 del Artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-PCM.”*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

- “3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo alcanzado por la entidad con sus descargos, se observa que con la CARTA N° 02935-2024-OEFA/RAI la entidad remitió al recurrente la información requerida en el ítem 6 de su escrito de solicitud; siendo que, tal como se ha indicado previamente, dicha carta fue notificada válidamente al recurrente mediante correo electrónico, sin que a la fecha el recurrente haya cuestionado ante esta instancia la información remitida; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia respecto del ítem 6 de la solicitud del recurrente.

- **Con relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud de información**

En estos ítems de su solicitud, el recurrente solicitó información referente a las empresas COMPAÑIA MINERA HUANCAPETÍ y COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.; al respecto, con la CARTA N° 02641-2024-OEFA/RAI la entidad comunicó al recurrente que haría uso de la prórroga *“debido al extenso volumen de la información solicitada”*.

Al respecto, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, desarrolla los supuestos en los que es posible que las entidades hagan uso de la prórroga y el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

***“Artículo 24.- Consideraciones para el uso de la prórroga:***

- 24.1 *Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*
  - 24.1.1 *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
  - 24.1.2 *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para poner a disposición la información, tales como soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
  - 24.1.3 *Constituye falta de recursos humanos la insuficiencia de personal en el área poseedora, para la atención inmediata o dentro del plazo, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*
  - 24.1.4 *Constituye un pedido de información voluminosa aquel que comprenda información extensa, que requiera mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, elaboración de sustento de denegatoria, de ser el caso, reproducción u otros factores relacionados.*
- 24.2 *Las condiciones indicadas en los numerales 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3 del presente artículo deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas realizadas para atender la deficiencia.*
- 24.3 *El uso de la prórroga por la entidad no limita el derecho de el/la solicitante de variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información, siempre que ello tenga como propósito la obtención más rápida de la información solicitada.*

*24.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable.”*

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *“En los casos en que la entidad sustente la prórroga del plazo por un periodo que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria.”* (Subrayado agregado).

Asimismo, es oportuno mencionar que el numeral 1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *“Asegurar que el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente: (...) 1.4.2 Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan.* (Subrayado agregado).

Además, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información).

En el presente caso se aprecia que la entidad, mediante CARTA N° 02641-2024-OEFA/RAI de fecha 11 de julio de 2024, comunicó al recurrente la prórroga del plazo legal para la atención de sus solicitudes en tres entregas, sin motivar adecuadamente por qué lo solicitado constituiría información voluminosa, tal y como lo exige el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia, antes citado.

Recién en sus descargos, contenidos en el MEMORANDO N°02577-2024-OEFA/DSEM, elaborado por el Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, la entidad sustenta el uso de la prórroga por la causal de información voluminosa, indicando que: *“(...) el ciudadano precisó que quería toda la documentación que obra en el OEFA respecto de las unidades señaladas en su pedido y otras que no especificó en su solicitud; por lo que se tuvo que requerir a otra unidad del OEFA (CSIG) nos brinde el listado de unidades ubicadas en la zona, materia de la solicitud. Para la **tercera y última entrega** se alcanzarán todos los informes de monitoreo ambiental y/o informes de avance de cierre de minas que presentan las empresas mencionadas en los cuadros supra desde el 2010 a la fecha; por el desarrollo de actividades en sus respectivas unidades fiscalizables, los cuales son aproximadamente más de trescientos (300) documentos”* (subrayado agregado). También adjunta en este informe un cronograma de entregas parciales; sin embargo, no adjunta ningún documento que evidencie que este cronograma fue

notificado a el recurrente, siendo de precisar que las fechas indicadas en este nuevo cronograma de entrega de la información solicitada son diferentes al cronograma comunicado con la Carta 2641-2024-OEFA/RAI.

En atención a estos actuados, esta instancia aprecia que, si bien en sus descargos la entidad plantea como elemento que sustenta la causal de información voluminosa, que deberá efectuar “la búsqueda y selección de la información requerida”, y que respecto de la tercera entrega se analizaran aproximadamente 300 documentos, no ha indicado la cantidad de personas que efectuarán esta labor, a efecto de sustentar la razonabilidad del plazo establecido para las entregas parciales en el cronograma alcanzado a esta instancia.

Sobre este punto, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante la Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD<sup>3</sup>, ha señalado que:

*“2.6. El plazo razonable no significa el número fijo de días, semanas, meses o años, ya que ello se trataría del plazo legal, si no que se trata que el solicitante obtenga la información requerida dentro de un plazo determinado bajo ciertos criterios, tales como:*

- i) La complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga, es decir, estudiar la causa ponderando elementos objetivos como, por ejemplo: el periodo del tiempo que tomará contar con una fotocopidora para reproducir la información, el número de **personas con las que cuenta, el volumen de la información solicitada**, la no afectación de la continuidad del servicio o la función pública de competencia de la entidad, entre otros.*
- ii) La situación particular de la entidad obligada, es decir, evaluar las circunstancias económicas o sociales de la entidad, por ejemplo, que la solicitud se realice en una entidad que no cuente con acceso al internet o con escasos recursos para superar las deficiencias.*
- iii) **Se fije atendiendo el principio de razonabilidad**, es decir que el plazo adicional fijado debe reflejar la complejidad de las causas que derivaron el suso de la excepción.*

*2.7. Por tanto, si bien el marco legal no ha determinado el plazo de excepción, este no podría constituir un plazo evidentemente irrazonable que pueda configurar una violación al contenido esencial del derecho a la información pública.” (Subrayado y énfasis agregado)*

Por lo antes expuesto, a criterio de esta instancia si bien la entidad ha justificado la necesidad de contar con un plazo mayor a 10 días hábiles para hacer entrega al recurrente de la información solicitada, no ha cumplido con su deber de sustentar la causal de información voluminosa ni la razonabilidad del plazo establecido en el cronograma comunicado al recurrente con la CARTA N° 02641-2024-OEFA/RAI.

---

<sup>3</sup> Consultado en el siguiente enlace:  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474045/Sobre%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20inciso%20g\)%20art%C3%ADculo%2011%C2%B0%20del%20TUO%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2027806,%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474045/Sobre%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20inciso%20g)%20art%C3%ADculo%2011%C2%B0%20del%20TUO%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2027806,%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.pdf)

En consecuencia, considerando que a la fecha se encuentra a un día de vencer el plazo máximo establecido en el cronograma comunicado al recurrente con la CARTA N° 02641-2024-OEFA/RAI, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad que entregue al recurrente la información pública<sup>4</sup> solicitada en los **ítems 1 y 2** de su solicitud de información, en la forma y medio requeridos, según los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENCE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA** que entregue la información pública requerida en los **ítems 1 y 2** de la solicitud de fecha 09 de julio de 2024, con N° Exp. E01-077120, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENCE** contra la CARTA N° 02613-2024-OEFA/RAI de fecha 10 de julio de 2024 y la CARTA N° 02641-2024-OEFA/RAI de fecha 11 de julio de 2024, mediante las cuales el **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 09 de julio de 2024, con N° Exp. E01-077120, respecto de los **ítems 3, 4 y 5** de dicha solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento contenido en el Expediente de Apelación N° 03109-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2024, al haberse producido la sustracción de la materia respecto del **ítem 6** de la solicitud de fecha 09 de julio de 2024, con N° Exp. E01-077120, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES**

---

<sup>4</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

**PLENTE** y al **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-